

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/0065/2023

**SUJETO OBLIGADO:**

CONCEJO MUNICIPAL FUNDACIONAL  
DEL MUNICIPIO DE SAN QUINTÍN

**COMISIONADO PONENTE:**

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Mexicali, Baja California, catorce de noviembre de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0065/2023**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La ahora persona recurrente, en fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **Concejo Municipal Fundacional del Municipio de San Quintín**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **022605922000058**, otorgando su respuesta el sujeto obligado.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El sujeto obligado dio respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información pública en fecha once de enero de dos mil veintitrés.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, presentó recurso de revisión relativo a **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**.

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

**V. ADMISIÓN.** El día treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/0065/2023**; y se requirió al sujeto obligado, **Concejo Municipal Fundacional del Municipio de San Quintín**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado, mediante escrito presentado en veinte de febrero de dos mil veintitrés, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

**VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE.** El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado **Concejo Municipal Fundacional del Municipio de San Quintín**, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California.

**TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

### **ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN**

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*"Solicito información sobre la Póliza 000022 con fecha del 24 de diciembre del 2021 referente a reintegros de gastos por comprobar.*

*Solicito información en que se invirtió el reintegro de los \$550,000.00 que regresará el Concejal Presidente Jorge Alberto López peralta por concepto de renta de sus vehículos, requiero copias de las facturas para saber en qué se invirtió dicho recurso económico y fecha exacta en que regreso el recurso.*

*Solicito la justificación pro escrito del porque el Concejal Jorge Alberto López Peralta se adjudicó el cobro de \$550,000.00 por concepto de renta de sus tres vehículos.*

*Además solicito copia de la evidencia del dinero que regreso el Concejal Jorge Alberto López Peralta a las arcas de finanzas del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín.*

*Solicito copia donde se le solicita al Concejal Presidente Jorge Alberto López Peralta que reintegre los depósitos que recibió por concepto de renta de sus vehículos y requiero de copia de la contestación que dio el funcionario público, sobre dicha solicitud." (sic)*

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

[...]

**Descripción de la solicitud:**

Solicito información sobre la póliza 000022 con fecha del 24 de diciembre del 2021 referente a reintegros de gastos por comprobar.

- Se anexa póliza respectiva.

Solicito información en que se invirtió el reintegro de los \$550,000.00 que regresará el concejal presidente Jorge Alberto López Peralta por concepto de renta de sus vehículos, requiero copias de las facturas para saber en qué se invirtió dicho recurso económico y fecha exacta en que regreso el recurso.

- Estimada solicitante, no procede ni aceptaremos que realice afirmaciones sobre el reintegro al que se refiere, ya que correspondía a gastos por comprobar y NO a renta de vehículos eso es incorrecto.
- El reintegro se incorporó a la cuenta que se clasifica en recursos de libre disposición y se utilizaron para financiar diverso gasto realizado, ya que no corresponde a un recurso etiquetado.

Solicito la justificación por escrito del porque el concejal Jorge Alberto López Peralta se adjudicó el cobro de \$550,000.00 por concepto de renta de sus tres vehículos.

- No es real, ni correcto la afirmación que está realizando ni procedente en virtud de que correspondía a un gasto por comprobar y no para lo que solicita.

Además, solicito copia de la evidencia del dinero que regreso el concejal Jorge Alberto López Peralta a las arcas de Finanzas del concejo Municipal Fundacional de San Quintín. Solicito copia donde se le solicita al concejal presidente Jorge Alberto López Peralta que reintegre los depósitos que recibió por concepto de renta de sus vehículos y requiero de copia de la contestación que dio el funcionario público, sobre dicha solicitud.

- Se reitera que dentro de los trabajos de registro y conciliaciones correspondientes al ejercicio fiscal 2021, se realizaron diversos ajustes dentro de los cuales se requirieron comprobaciones y al no contar con información se procedió al reintegro.
- Se anexa fragmento de estado bancario donde se observan el depósito respectivo.

[...]

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

*“Mi inconformidad es que solicite información en que se invirtieron los 550,000 mil pesos sobre un reintegro que se realizó, además el Concejo municipal fundacional de san Quintín, está obligado a transparentar peso por peso que se gasta, por lo que mediante recurso de revisión solicito copias en que se invirtieron esos 550,000 pesos que se regresaron independientemente de que hayan sido libres o hubiesen estado etiquetados, ese recurso se tenía que transparentar y hasta el momento el Concejo Municipal Fundacional de San Quintín no lo ha querido hacer.*

*Además si el CMFSQ niega que los 550,000 pesos fueran por concepto de renta de los vehículos del Concejal Presidente Jorge Alberto López Peralta como se los he comprobado mediante depósitos, entonces que nos diga el CMFSQ del área de finanzas por qué se le realizaron esos depósitos al concejal presidente a su número de cuenta con tres depósitos de 50 mil pesos cada uno y otro de 400,000 mil pesos, entonces solicito el nombre de la persona que regreso ese dinero y bajo que conceptos o porque motivo se le realizaron esos depósitos, además solicito copia y que se justique ese gasto por comprobar en que lo invirtieron de una manera detallada, entendida y razonable, ya que la contestación que da el Ente público del CMFSQ es contradictoria y evade su responsabilidad en la cuestión de la transparencia.” (Sic)*

Posteriormente, el sujeto obligado otorgó contestación, con la cual, modificó la respuesta inicial otorgada respuesta a la solicitud formulada de la siguiente manera:

“[...]”

Para corroborar lo anteriormente señalado, en cumplimiento al artículo 143 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, adjunto al presente copias certificadas de lo siguiente:

- 1) Acuse de recibido de solicitud de acceso a la información pública marcada con el número de folio 022605922000058; acuse de envío del sistema electrónico de solicitudes de información, oficio CMFSQ/DAF/020/2022.

En efecto de lo anterior, en relación a la inconformidad promovida, misma que deriva del señalamiento por parte de la solicitante basado en que *la información no corresponde a la que se solicitó*, se informa que es incorrecta la apreciación de la solicitante, puesto que como se desprende de las constancias que se anexan, se dio la información que correspondía, siendo el caso, que el recurso que señala reintegrado, es derivado de que dicho recurso no fue ejercido, por tal motivo, se realiza el reintegro, sin que se haya utilizado el mismo, puesto que el mismo al no ejercerse se solicitó que fuera autorizado en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022, sin que se le haya dado una etiqueta propia para gasto, sino que al igual que todos los recursos no ejercidos se concentran en la cuenta del Concejo y se solicitó ser utilizado en el ejercicio fiscal siguiente, sin embargo, como tal, no existe una etiqueta a dicho recurso.

[...]

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Por las consideraciones antes expuestas, resulta conveniente iniciar con el análisis al contenido de la solicitud de acceso a la información de folio **022605922000058** en la que la persona recurrente solicitó información respecto a la Póliza 000022 con fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno, referente a reintegros de gastos por comprobar, derivado de lo anterior, planteó los siguientes cuestionamientos.

1. Información respecto en que se invirtió el reintegro de \$550,000.0 (quinientos cincuenta mil pesos) que regresó el Concejal Presidente Jorge Alberto López Peralta por concepto de renta de sus vehículos, copias de las facturas en relación a la inversión que se realizó de dicho recurso económico y fecha exacta en que regreso el recurso.
2. Justificación por escrito del porqué el Concejal Jorge Alberto López Peralta se adjudicó el cobro de \$550,000.00 (quinientos cincuenta mil pesos) por concepto de renta de sus tres vehículos.
3. Copia de la evidencia de la devolución del dinero por el Concejal Jorge Alberto López Peralta a las arcas de finanzas del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín.
4. Copia en la cual se solicitó al Concejal Presidente Jorge Alberto López Peralta que reintegre los depósitos que recibió por concepto de renta de sus vehículos y copia de la contestación que dio el funcionario público, sobre dicha solicitud.

Derivado de los planteamientos requeridos por la persona recurrente, el sujeto obligado en vías de dar respuesta a lo solicitado, en relación al planteamiento 1, anexó póliza D00022 de fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno, correspondiente al reintegro de gastos por comprobar, tal y como se observa:

[...]



**CONCEJO MUNICIPAL FUNDACIONAL DE SAN QUINTÍN  
BAJA CALIFORNIA**

Póliza: D00022 Del 30/12/2021

Fecha y hora de impresión: 10/ene./2023 05:25 p.m.  
Página: 1

Concepto: REINTEGRO DE GASTOS POR COMPROBAR

Beneficiario:

Folio / Cheque :

No	Cuenta	Descripción de la cuenta	Cargo	Abono	Concepto del movimiento
0001	1112-03-07	RECAUDACION DE RENTAS	\$550,000.00		REINTEGRO GASTOS POR COMPROBAR
0002	1123-01-001	GASTOS POR COMPROBAR		\$400,000.00	REINTEGRO GASTOS POR COMPROBAR
0003	1123-01-001	GASTOS POR COMPROBAR		\$50,000.00	REINTEGRO GASTOS POR COMPROBAR
0004	1123-01-001	GASTOS POR COMPROBAR		\$50,000.00	REINTEGRO GASTOS POR COMPROBAR
0005	1123-01-001	GASTOS POR COMPROBAR		\$50,000.00	REINTEGRO GASTOS POR COMPROBAR
Sumas iguales =>			\$550,000.00	\$550,000.00	

[...]

En atención al planteamiento 2, el sujeto obligado precisó que el reintegro al que se refiere la persona recurrente corresponde a gastos por comprobar y no a renta de vehículos como fue planteado en la solicitud, derivado de ello, informó que el reintegro se incorporó



*“[...] Mi inconformidad es que solicite información en que se invirtieron los 550,000 mil pesos sobre un reintegro que se realizó, además el Concejo municipal fundacional de San Quintín, está obligado a transparentar peso por peso que se gasta, por lo que mediante recurso de revisión solicito copias en que se invirtieron esos 550,000 pesos que se regresaron independientemente de que hayan sido libres o hubiesen estado etiquetados, ese recurso se tenía que transparentar y hasta el momento el Concejo Municipal Fundacional de San Quintín no lo ha querido hacer.*

*Además si el CMFSQ niega que los 550,000 pesos fueran por concepto de renta de los vehículos del Concejal Presidente Jorge Alberto López Peralta como se los he comprobado mediante depósitos, entonces que nos diga el CMFSQ del área de finanzas por qué se le realizaron esos depósitos al concejal presidente a su número de cuenta con tres depósitos de 50 mil pesos cada uno y otro de 400,000 mil pesos, entonces solicito el nombre de la persona que regreso ese dinero y bajo que conceptos o porque motivo se le realizaron esos depósitos, además solicito copia y que se justique ese gasto por comprobar en que lo invirtieron de una manera detallada, entendida y razonable, ya que la contestación que da el Ente público del CMFSQ es contradictoria y evade su responsabilidad en la cuestión de la transparencia” (sic) [...]*

Al respecto, es necesario señalar, que el Órgano Garante no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los sujetos obligados, conforme a lo establecido en el Criterio 31/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra señala:

***El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.***

Por otra parte, después de realizar un análisis a los motivos de inconformidad hechos valer por la persona recurrente, específicamente lo relativo al “nombre de la persona que regreso ese dinero y bajo que conceptos o porque motivo se le realizaron esos depósitos”, no obstante, tal requerimiento no se desprende de la solicitud de acceso a la información pública, lo que configura una ampliación a los alcances de la solicitud. Para sustentar lo señalado, resulta pertinente el criterio de interpretación con clave SO/027/2010 expedido

por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

***Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.***

En relación a la inconformidad promovida por la persona recurrente, el sujeto obligado ratificó su postura primigenia, puesto que, el recurso que señala reintegrado, es derivado de que dicho recurso no fue ejercido, por tal motivo, se realizó el reintegro, sin que haya sido utilizado el mismo, puesto que el mismo al no ejercerse se solicitó que fuera autorizado en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, sin que le haya dado una etiqueta propia para gasto, sino que igual que todos los recursos no ejercidos se concentran en la cuenta del sujeto obligado.

Aunado a lo anterior y considerando que la documentación que integra el sujeto obligado en el planteamiento 4 respecto al estado bancario donde se observa el depósito respectivo, contiene información tendiente a clasificarse, el sujeto obligado debió observar lo establecido en los **Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.**

TERCERO.- En caso de recibir una solicitud de información y la respuesta involucre información con secciones reservadas y/o confidenciales, los titulares del área administrativa deberán elaborar la versión pública total o parcial según corresponda y **remitirla al Comité de Transparencia, para que, mediante resolución debidamente fundada y motivada se determine lo conducente.**

Por su parte, derivado del análisis realizado por el Órgano Garante a las constancias obrantes en el expediente, es que se determina que si bien es cierto, el sujeto obligado en atención al planteamiento 4 exhibió versión pública del estado bancario donde se observa el depósito respectivo, lo cierto es que no exhibió el acta y resolución de su Comité de Transparencia en donde expusiera de manera fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, se aprobó la versión pública.



**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California**

*Artículo 130.- En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

*El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo en que podrá resolver:*

**I.- Confirmar la clasificación.**

**II.- Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información.**

**III.- Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 125 de la presente Ley.*

**[Énfasis añadido].**

Precisado lo anterior, el Órgano Garante, considera que el sujeto obligado no atendió adecuadamente la solicitud de la parte recurrente entorno al planteamiento 4, por lo que, se le instruye a que, observe las formalidades para la aprobación de la versión pública previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el agravio realizado por la persona recurrente es **FUNDADO**, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá atender lo señalado en la fracción I del artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, a efecto de exhibir al Órgano Garante resolución de su Comité de Transparencia en la que se apruebe la versión pública del estado bancario.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá atender lo señalado en la fracción I del artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, a efecto de exhibir al Órgano Garante resolución de su Comité de Transparencia en la que se apruebe la versión pública del estado bancario.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
**COMISIONADA PROPIETARIA**

  
**LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**  
**COMISIONADO PROPIETARIO**

  
**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
**SECRETARIA EJECUTIVA**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/0065/2023, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

